

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2512-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 118 de la Ley del Seguro Social, y 51 y 166 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David PENCHYNA GRUB.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener créditos otorgados por las Entidades Financieras. Para el pago de dichos créditos, el pensionado tendrá el derecho de instruir a la Administradora de Fondos para el Retiro en caso de retiros programados; la Aseguradora en caso de que se cuente con una renta vitalicia; el PENSIONISSSTE; o directamente a los Institutos (IMSS o ISSSTE) en caso de que sea éste el responsable de cubrir la pensión, para que destine un porcentaje de su pensión a cubrir el crédito que el pensionado contrajo con la Entidad Financiera. Prever que en el convenio se establecerá que el porcentaje nunca podrá ser mayor a un 30 % del monto de la pensión mensual, ni implicar que la pensión se reduzca a una cantidad inferior; asimismo, deberá contener el tiempo, la forma de pago y una cláusula en caso de incumplimiento. El plazo de pago del crédito no podrá exceder de sesenta meses y en caso de que el incumplimiento de pago a la Entidad Financiera sea atribuible al pensionado, la Entidad Financiera tendrá acción para exigir el cumplimiento de la obligación contra él acudiendo a los tribunales competentes bajo las reglas del derecho mercantil vigente. Establecer que las Entidades Financieras deberán comunicar la información y condiciones del crédito; el CAT aplicable a los financiamientos, con objeto de que éstas hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera con la que celebrarán el contrato de crédito.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73: en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, por lo que hace a la Ley del Seguro Social; y en relación con el artículo 123, Apartado B, en lo referente a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

de Fondos para el Retiro en caso de retiros programados; la Aseguradora en caso de que se cuente con una renta vitalicia; o, en su caso, directamente con el Instituto en caso de que éste sea el responsable de cubrir la pensión.

En el convenio constará el porcentaje que se destinará por parte de la entidad obligada a ministrar la pensión a la Entidad Financiera acreditante. Dicho porcentaje nunca podrá ser mayor a un treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implicar que la pensión se reduzca a una cantidad inferior establecida en esta Ley. Asimismo, el convenio deberá contener el tiempo y la forma de pago entre las Administradoras de Fondos para el Retiro; las Aseguradoras; o, el Instituto y la Entidad Financiera. El plazo de pago del crédito no podrá exceder de sesenta meses.

Por último, el convenio contendrá una cláusula cuyo contenido disponga que en caso de incumplimiento de pago por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro; las Aseguradoras; o el Instituto a la Entidad financiera, ésta última no podrá repetir contra el patrimonio de las entidades enunciadas anteriormente, a menos que el incumplimiento de la obligación se atribuya a la realización de un acto jurídico imputable a éstas. De la misma forma, bajo ningún supuesto la Entidad Financiera podrá repetir contra la pensión del pensionado.

Consecuentemente, sólo en caso de que el incumplimiento de pago a la Entidad Financiera sea atribuible al pensionado, la Entidad Financiera tendrá acción para exigir el cumplimiento de la obligación contra él acudiendo a los tribunales competentes bajo las reglas del derecho mercantil vigente.

Pensiones que esta Ley establece. Las Pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

pensiones que esta ley establece. Las pensiones devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial, para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley, **o bien, por instrucción expresa del pensionado para cumplir con el pago de créditos otorgados por alguna de las entidades financieras autorizadas por el artículo 166 Bis.**

Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener créditos otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Para el pago de dichos créditos, el pensionado tendrá el derecho de instruir a la Administradora de Fondos para el Retiro en caso de retiros programados; la Aseguradora en caso de que se cuente con una renta vitalicia; el PENSIONISSSTE; o directamente al Instituto en caso de que sea éste el responsable de cubrir la pensión, para que destine un porcentaje de su pensión a cubrir el crédito que el pensionado contrajo con la Entidad Financiera correspondiente. Lo anterior aplicará a todos los pensionados, sea cual fuere el régimen de jubilación o pensión bajo el que se encuentren.

Dicha instrucción se expresará en un convenio en el cual se hará constar la voluntad del pensionado en ese sentido. Asimismo, en dicho convenio contendrá el acuerdo entre la Entidad Financiera otorgante del crédito y la Administradora de Fondos para el Retiro en caso de retiros programados; la Aseguradora en caso de que se cuente con una renta vitalicia;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

el PENSIONISSSTE; o, en su caso, directamente con el Instituto en caso de que sea éste el responsable de cubrir la pensión.

Las reglas generales que para tal efecto se emitan deberán prever que en dicho convenio constará el porcentaje que se podrá destinar por parte de la entidad obligada a ministrar la pensión a la Entidad Financiera acreditante. Dicho porcentaje nunca podrá ser mayor a un treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implicar que la pensión se reduzca a una cantidad inferior establecida en esta Ley. Asimismo, deberá contener el tiempo y la forma de pago entre las Administradoras de Fondos para el Retiro; las Aseguradoras; el PENSIONISSSTE; o, el Instituto y la Entidad Financiera. El plazo de pago del crédito no podrá exceder de sesenta meses.

Por último, el convenio contendrá una cláusula cuyo contenido disponga que en caso de incumplimiento de pago por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro; las Aseguradoras; el PENSIONISSSTE; o el Instituto a la Entidad financiera, ésta última no podrá repetir contra el patrimonio de las entidades enunciadas anteriormente, a menos que el incumplimiento de la obligación se atribuya a la realización de un acto jurídico imputable a éstas. De la misma forma, bajo ningún supuesto la Entidad Financiera podrá repetir contra la pensión del pensionado.

Consecuentemente, sólo en caso de que el incumplimiento de pago a la Entidad Financiera sea atribuible al pensionado, la Entidad Financiera tendrá acción para exigir el cumplimiento de la obligación contra él acudiendo a los tribunales

No tiene correlativo

No tiene correlativo

competentes bajo las reglas del derecho mercantil vigente.

Para detallar el contenido y la forma del convenio en el caso de las Administradoras de Fondos para el Retiro, el PENSIONISSSTE y las Aseguradoras, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las reglas de carácter general correspondientes.

Las Entidades Financieras deberán comunicar la información relevante y condiciones generales del crédito al público en general y en particular a las Administradoras de Fondos para el Retiro; a las Aseguradoras; al PENSIONISSSTE; o al Instituto; incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los financiamientos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera con la que celebrarán el contrato de crédito.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos, y nunca podrán ser exigidos al pensionado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de la modificación al artículo 118 de la Ley del Seguro Social, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir reglas de carácter general en un lapso de máximo de 120 días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. Para los efectos del artículo 166 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir en un lapso que no exceda de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, reglas de carácter general para el otorgamiento de préstamos.